

Señora

**LILIANA PATRICIA MORENO PRECIADO**  
**JUEZ PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL**  
Anserma

Referencia: **INTERPOSICION RECURSO DE REPOSICION**  
VERBAL SUMARIO-ACCION RESCISORIA POR LESION ENORME  
GUSTAVO HERNANDEZ RESTREPO Y OTROS  
LUZ STELLA COLORADO VILLA Y OTROS  
RADICACION NRO. 2023-00028-00

En mi condición de apoderado judicial de los demandados en el proceso de la referencia, me permito interponer recurso de **REPOSICION** contra el auto proferido el treinta de marzo del año en curso y que admitió la demanda verbal-acción rescisoria por lesión enorme-, el cual fundamento en los siguientes aspectos:

1.-Pretende la parte actora la rescisión por lesión enorme del contrato de compraventa contenido en la Escritura Pública Nro. 647 otorgada en la Notaría Unica de Anserma, el 16 de septiembre de 2021, celebrado entre los señores Luz Stella Colorado Villa y Nicolás Fernando Giraldo López.

2.-Para tal pretensión la parte demandante argumenta en los hechos de la demanda, entre otras cosas, que el precio de la venta referido en la escritura pública es inferior a la mitad del precio real, pues las partes acordaron que el mismo ascendía a la suma de \$30.000.000, y según la parte actora el valor real del inmueble a la fecha de celebración del contrato de venta es superior a la suma de doscientos millones de pesos.

3.-Es sabido que el Código General del Proceso adopta en algunas ocasiones como guía, el criterio de la cuantía de la pretensión para determinar la competencia del Juez que ha de conocer del asunto, cuantía que *"usualmente es la autoestimación económica que hace el demandante de lo que es el valor de su derecho; es entonces la manifestación contenida en la demanda acerca de lo que considera como el monto de la pretensión la guía para fijar la cuantía del proceso, salvo que norma especial determine un criterio diferente para fijar dicha cuantía."* (Hernán Fabio López Blanco. Código General del Proceso. Pag.233. año 2017).

4.-Para esta clase de procesos no existe en el Código General del Proceso una norma especial que determine un criterio diferente para fijar la cuantía, que la estimación que haga el demandante de la misma.

5.-Como en este caso la parte actora afirma que el precio fijado en el contrato de compraventa que se discute no es el establecido por las partes en la Escritura Pública, si no que el mismo, para la época en que se celebró el contrato ascendía a la suma de doscientos millones de pesos, es esta estimación la que debe determinar la cuantía del proceso y por tanto el juez competente que ha de conocer del mismo.

6.-Si bien es cierto que los demandantes en el acápite de "Proceso. Competencia y Cuantía" afirman que el valor del negocio jurídico es inferior a 40 salarios mínimos mensuales legales vigentes, no es este el criterio a tener en cuenta pues de los hechos de la demanda se concluye que no están de acuerdo con tal precio y ellos estiman que la cuantía de ese negocio en esa época ascendía a doscientos millones de pesos, por lo que se concluye que el monto del mismo es la controversia de esta demanda, de ahí que sea el valor

estimado por los actores lo que debe determinar la cuantía, pues es esa su pretensión al acudir a esta acción para que se reajuste el precio hasta esa suma de dinero o en su defecto se resuelva el contrato.

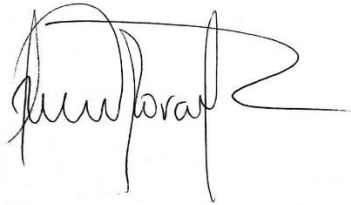
7.-La finalidad de la cuantía de la pretensión consiste en ubicar el proceso en alguno de los rangos que trae el artículo 25 del CGP, que señala que pueden ser de mínima, menor y mayor cuantía y que encuentran competencia diversa ante determinados jueces e igualmente sirve para determinar el procedimiento que se aplicará al asunto.

8.-Por su parte el artículo 26 del CGP en su numeral 1, establece que la cuantía de las pretensiones se establece por el valor de las mismas al tiempo de la presentación de la demanda, sin tomar en cuenta frutos, intereses, multas o perjuicios que se causen con posterioridad, con lo cual se pone de presente que para determinar la cuantía del proceso bastará conocer el valor de la pretensión que se indique en la demanda.

9.-Como en este asunto, la controversia gira alrededor del precio fijado por las partes contratantes al bien involucrado en el contrato de compraventa sobre el cual no se esta de acuerdo y en su lugar se afirma que el precio era de doscientos millones de pesos para la época en que se suscribió el mismo, entonces es esta "*la autoestimación económica que hace el demandante del valor de su derecho*", como lo expone el tratadista citado con anterioridad, y en consecuencia el juez competente para conocer de este asunto sería el Juez Civil del Circuito, dado que se trataría de un asunto de mayor cuantía, según las voces del artículo 25 ib.

En consecuencia, le solicito **REPONER** en ese aspecto el auto del 30 de marzo de 2023 y por tanto **RECHAZAR LA DEMANDA** por falta de competencia teniendo en cuenta la cuantía de la misma y remitir por competencia el expediente al Juez Civil del Circuito de Anserma para que avoque su conocimiento.

Atentamente,



**CARLOS ARTURO TOBAR ROSERO**  
**C.C. Nro. 10.119.103 DE PEREIRA**  
**T.P. NRO. 79.361 DEL C.S. DE LA J.**

**RECURSO DE REPOSICION EXP 2023-00028-00**

CARLOS ARTURO TOBAR ROSERO <tobar0522@gmail.com>

Mié 24/05/2023 16:12

Para: Juzgado 01 Promiscuo Municipal - Caldas - Anserma <j01prmpalanserma@cendoj.ramajudicial.gov.co>; calvopuertaabogados@gmail.com <calvopuertaabogados@gmail.com>

 1 archivos adjuntos (140 KB)

ESCRITO RECURSO DE REPOSICION EXP 2023-00028-00.pdf;

Señora

JUEZ PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL

Anserma

En el archivo adjunto me permito remitir escrito mediante el cual se interpone recurso de reposición contra el auto admisorio de la demanda Verbal promovida por los señores Gustavo Hernandez Restrepo y Otro contra Luz Stella Colorado Villa y otros, radicado al número 2023-0002800

Del mismo se remite copia a la contraparte en cumplimiento de lo dispuesto en la ley 2213 de 2022.

--

**CARLOS ARTURO TOBAR ROSERO**  
**C.C. NRO. 10.110.103 DE PEREIRA**  
**T.P. NRO. 79.361 DEL C.S. DE LA .**

Carrera 10 Nro. 17-55 local 305 Edificio Torre Central

Teléfono. 311 783 49 22

[www.tobarytobarabogados.com](http://www.tobarytobarabogados.com)